

CG397/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. FABIÁN VILLAFÁÑEZ MOTOLINÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN QUINTANA ROO, EN CONTRA DE LA ORGANIZACIÓN EDITORIAL MILLASTRO S.A. DE C. V. DE NOMBRE COMERCIAL “DIARIO RESPUESTA, EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA”, DEL DIRECTOR GENERAL DE DICHO DIARIO; DE LA C. LAURA LYNN FENÁNDEZ PIÑA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE DICHA ENTIDAD, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN ELECTORAL “COMPROMISO POR MÉXICO” Y LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012.

Distrito Federal, 7 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JDE/03/VS/0256/12, signado por Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remite la queja formulada por el C. Fabián Villafañez Motolinía, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, en contra de la Organización Editorial Millastro S. A. de C. V., de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca...”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

la encuentra”; del C. Alberto Millar López en calidad de Director General de dicho Diario; de la C. Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidato a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral por el principio de Mayoría Relativa en dicha Entidad Federativa, así como de la coalición “Compromiso por México” y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

***PRIMERO.-** Es un hecho público y notorio que actualmente nos encontramos en Proceso Electoral, derivado de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tuvo verificativo el pasado 7 de octubre del año en curso en la que se llevo a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en el cual serán renovados los Poderes Ejecutivo y Legislativo de nuestro país, por lo que actualmente también es un hecho público y notorio que todos los ciudadanos y sobre todo los servidores públicos se encuentran sujetos a la normatividad electoral federal.*

***SEGUNDO.-** Qué a partir del 30 de marzo del año 2012, dio inicio el periodo de las campañas electorales en todo el país, por ende los candidatos de los partidos políticos y coaliciones pueden formalmente realizar actos de campaña electoral.*

***TERCERO.-** Que en fecha 12 de Abril del año 2012, el Diario Respuesta publicó y distribuyó a nivel estatal en su portada principal lo siguiente: “PERIODISTAS TRABAJANDO”, “DIARIO RESPUESTA”, en la parte de abajo “EL QUE LA BUSCA LA ENCUENTRA” “DIRECTOR GENETRAL: ALBERTO MILLAR LÓPEZ”, ["www.diariorespuesta.com.mx"](http://www.diariorespuesta.com.mx), “JUEVES 12 DE ABRIL DE 2012 AÑO IV.NO.1386” y en la parte derecha de la portada ocupando casi la totalidad en letras grandes color negro la siguiente frase “RESCATARE SEGURIDAD EN CANCUN:” y en letras grandes de color rojo “LAURA”, en el fondo de las letras una fotografía de personas en su mayoría vestida de rojo, en la parte izquierda de la portada se encuentra inserta la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 03 Distrito Electoral Federal de Quintana Roo, quien se encuentra levantando la mano y portando una camisa roja con el logo de la coalición electoral Compromiso por México conformada por los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, en la misma parte del encabezado principal en la parte de abajo de del nombre “LAURA”, las siguientes palabras en color rojo “LA SEGURIDAD PÚBLICA EN CANCÚN SERÁ LA MÁXIMA PRIORIDAD EN MI GESTIÓN COMO DIPUTADA FEDERAL”, posteriormente en letras negras “AFIRMA LA CANDIDATA DEL PRI A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 03, LAURA*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

FERNÁNDEZ PIÑA", "PAGINA 7", terminando el encabezado principal en la parte de abajo de la portada dos notas una del lado izquierdo inferior de la portada en la que se muestra la imagen del logo del Servicio de Administración Tributaria y las palabras "SAT" y las palabras en negro "EXHORTA EL SAT PRESENTAR A TIEMPO DECLARACIÓN ANUAL" "NACIONAL 67" y en la parte inferior derecha de la portada una imagen de tarjetas de crédito y las palabras a la derecha en rojo "ALERTA POR "CLONACIÓN" DE TARJETAS DE CRÉDITO" "CANCÚN 14".

CUARTO.- Que a partir del 19 de abril del año 2012, el Diario la Respuesta coloco o fijo en vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S. C. L.; propaganda comercial en cuyo contenido se observa propaganda política electoral a favor de la candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal Laura Lynn Fernández Piña, la coalición electoral Compromiso por México y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista; toda vez que promociona la venta del Diario la Respuesta con la portada que fue publica y distribuida por el Diario Respuesta en fecha 12 de abril de 2012 en cuyo contenido se observa la imagen de la candidata referida, una propuesta de su campaña, su nombre y portando blusa con el logo de la Coalición Compromiso por México, imagen que fuera descrita en el hecho tercero de la presente queja, lo cual no solo constituye propaganda político electoral sino que adicionalmente constituyen infracciones a la normatividad en materia de propaganda política electoral.

QUINTO.- Que los vehículos de transporte público urbano concesionado de la Empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S. C. L., en los cuales el Diario Respuesta se comercializa son aproximadamente 100 unidades que se encuentran circulando en diversas rutas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y que consta en cada uno de ellos la colocación de propaganda política electoral con las siguientes especificaciones:

Los camiones se encuentran totalmente tapizados de propaganda política electoral con fondo rojo, en la parte exterior trasera del vehículo se observa la imagen colocada o fijada del Diario Respuesta con la portada de su publicación de fecha 12 de abril de 2012, se observan las palabras de arriba hacia abajo "PERIODISTAS TRABAJANDO", "DIARIO RESPUESTA", en la parte de abajo "EL QUE LA BUSCA... LA ENCUENTRA" "DIRECTOR GENETRAL:ALBERTO MILLAR LÓPEZ", "www.diariorespuesta.com.mx", "JUEVES 12 DE ABRIL DE 2012 AÑO IV.NO.1386" y en la parte derecha de la portada ocupando casi la totalidad en letras grandes color negro la siguiente frase "RESCATARE SEGURIDAD EN CANCUN:" y en letras grandes de color rojo "LAURA", en el fondo de las letras una fotografía de personas en su mayoría vestidas de rojo, en la parte izquierda de la portada se encuentra inserta la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 03 Distrito Electoral Federal de Quintana Roo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

quien se encuentra levantando la mano derecha y portando una camisa roja con el logo de la coalición electoral Compromiso por México conformada por los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, en la misma parte del encabezado principal en la parte de debajo del nombre "LAURA", las siguientes palabras en color rojo "LA SEGURIDAD PÚBLICA EN CANCÚN SERÁ LA MÁXIMA PRIORIDAD EN MI GESTIÓN COMO DIPUTADA FEDERAL", posteriormente en letras negras "AFIRMA LA CANDIDATA DEL PRI A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 03, LAURA FERNÁNDEZ PIÑA", "PAGINA 7", terminando el encabezado principal en la parte de abajo de la portada dos notas una del lado izquierdo inferior de la portada en la que se muestra la imagen del logo del Servicio de Administración Tributaria y las palabras "SAT" así como las palabras en negro "EXHORTA EL SAT PRESENTAR A TIEMPO DECLARACIÓN ANUAL" "NACIONAL 67" y en la parte inferior derecha de la portada una imagen de tarjetas de crédito y las palabras a la derecha en rojo "ALERTA POR "CLONACIÓN" DE TARJETAS DE CRÉDITO" "CANCÚN 14". En la parte exterior izquierda de los transportes públicos urbanos concesionados se observa la fijación o colocación de tres imágenes de tres ejemplares del Diario la Respuesta con la misma portada descrita de la publicación de fecha 12 de abril de 2012 colocados en la parte que va de debajo de las ventanas y por arriba de las ventanas se puede observar cuatro veces la palabra "DIARIO" inserto en la letra R que inicia de abajo hacia arriba de manera horizontal y la palabra "RESPUESTA", asimismo en la parte exterior derecha de los transportes públicos urbanos se observa la fijación o colocación de tres imágenes de tres ejemplares del Diario la Respuesta con la misma portada descrita de la publicación de fecha 12 de abril de 2012 colocados dos ejemplares en la parte que va de debajo de las ventanas, uno posteriormente a la puerta de salida del vehículo y por arriba de las ventanas se puede observar cuatro veces la palabra "DIARIO" inserto en la letra R que inicia de abajo hacia arriba de manera horizontal y la palabra "RESPUESTA", también puede observarse en la parte exterior derecha del vehículo a la altura del motor y antes de la puerta de pasajeros el logo de la empresa "MAYA CARIBE". Asimismo se puede apreciar en la parte exterior trasera del vehículo el número de placas, por lo que para demostrar nuestro dicho en el capitulado de pruebas se exhiben fotografías de distintos vehículos de transporte público en los que se puede hacer constar por lo menos 18 diferentes camiones adicionalmente a que extraoficialmente tenemos conocimiento que se trata por lo menos de cien camiones los que se encuentran en circulación en la ciudad de Cancún con la misma propaganda, no obstante en las pruebas aportadas puede observarse en ellos las siguientes matriculas: "792- 563-T", 790-125-T", "792-512-T", 790-725-T", "792-513-7", "792-752-7", "792-863-T", "790-859-T", "790-657-T", "792-585-T", "790-703-T", "792-745-7", "792-515-T", "792- 511-T", "792-773-T", "792-513-T", "792-862-T" y "790-722".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

SEXTO.- En fecha 18 de mayo del año 2012, el 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, emitió la Resolución respecto del Procedimiento Especial Sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, por la Coalición "Compromiso por México" y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Organización Editorial Millastro S. A. de C. V. de nombre comercial "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra" por actos violatorios a diversas disposiciones electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente número CD03/QR00/PES/004/2012, mismo en el que determinó sancionar al Diario Respuesta por el uso de la imagen de la candidata Laura Lynn Fernández Piña en su publicidad comercial en pleno marco de la campaña electoral generando inequidad en la contienda electoral así como a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y a su candidata Laura Lynn Fernández Piña derivado del deber que implica la culpa in vigilando.

SEPTIMO.- Que la imagen a que hace referencia la publicidad comercial del Diario Respuesta por la que ahora se promueve la presente queja y que se encuentra descrita de la siguiente manera: "PERIODISTAS TRABAJANDO", "DIARIO RESPUESTA", en la parte de abajo "EL QUE LA BUSCA 1A ENCUENTRA" "DIRECTOR GENETRAL: ALBERTO MILLAR LÓPEZ", "www.diariorespuesta.com.mx", "JUEVES 12 DE ABRIL DE 2012 AÑO IV.NO.1386" y en la parte derecha de la portada ocupando casi la totalidad en letras grandes color negro la siguiente frase "RESCATARE SEGURIDAD EN CANCUN:" y en letras grandes de color rojo "LAURA", en el fondo de las letras una fotografía de personas en su mayoría vestida de rojo, en la parte izquierda de la portada se encuentra inserta la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña candidata a Diputada Federal por el Partido Revolucionario Institucional en el 03 Distrito Electoral Federal de Quintana Roo, quien se encuentra levantando la mano y portando una camisa roja con el logo de la coalición electoral Compromiso por México conformada por los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, en la misma parte del encabezado principal en la parte de abajo de del nombre "LAURA", las siguientes palabras en color rojo "LA SEGURIDAD PÚBLICA EN CANCÚN SERÁ LA MÁXIMA PRIORIDAD EN MI GESTIÓN COMO DIPUTADA FEDERAL", posteriormente en letras negras "AFIRMA LA CANDIDATA DEL PRI A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 03, LAURA FERNÁNDEZ PIÑA", "PAGINA 7", terminando el encabezado principal en la parte de abajo de la portada dos notas una del lado izquierdo inferior de la portada en la que se muestra la imagen del logo del Servicio de Administración Tributaria y las palabras "SAT" y las palabras en negro "EXHORTA EL SAT PRESENTAR A TIEMPO DECLARACIÓN ANUAL" "NACIONAL 67" y en la parte inferior derecha de la portada una imagen de tarjetas de crédito

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

y las palabras a la derecha en rojo "ALERTA POR "CLONACIÓN" DE TARJETAS DE CRÉDITO" "CANCÚN 14".

Es la misma imagen que se encuentra en los vehículos de transporte urbano en circulación en la ciudad Cancún y misma que ha sido reconocida su elaboración por parte del Diario Respuesta al atribuírselo así en autos del expediente número CD03/0ROO/PES/004/20 12 tal como consta en la Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, respecto del Procedimiento Especial Sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito 03 en el Estado de Quintana Roo, por la Coalición "Compromiso por México" y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Organización Editorial Millastro S. A. de C. V. de nombre comercial "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra" por actos violatorios a diversas disposiciones electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a fojas 82 último párrafo y 83 primer párrafo que en la parte que interesa a la letra señala:

(...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

***PRIMERO:** Existe una transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivado de que el Diario Respuesta al contratar publicidad en vehículos de transporte público urbano concesionado de la empresa Maya Caribe mismos que se encuentran circulando en la ciudad de Cancún, fija o coloca publicidad de imágenes del Diario Respuesta en un ejemplar exacto de la publicación que aconteció en fecha 12 de abril del año 2012, en cuya portada principal se puede observar la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, candidata a Diputada Federal por la Coalición Electoral "Compromiso por México" por el 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo; toda vez que a través de la promoción de su Diario se encuentra llevando a cabo propaganda electoral estando en pleno periodo de campañas electorales en nuestro país, que en este caso beneficia a la candidata referida, a la coalición "Compromiso por México" de la cual es candidata y por ende a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.*

Para demostrar fehacientemente la existencia de los vehículos de transporte público urbano circulando por avenidas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, se cita el contenido de la fe de hechos de instrumento notarial numerado 1415 volumen 5-"A" de la notaria pública número dos cuyo titular es el Licenciado Carlos Alberto Bazán Castro, por medio de la cual da fe de la existencia de diversos vehículos de transporte público urbano concesionado a la empresa Maya Caribe S. A de C. V, en los cuales consta la publicidad del Diario Respuesta con la imagen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

de la candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal Laura Lynn Fernández Piña.

Que al respecto es necesario mencionar lo que expresamente se encuentra regulado como propaganda electoral por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su artículo 228 numeral 3 establece:

"Artículo 228

(...)"

Luego entonces, de la definición aportada por la norma electoral, en el caso concreto al promocionarse el Diario Respuesta a través de una portada de su diario en el cual consta una imagen de la candidata referida, se cuenta con uno de los elementos que definen la propaganda electoral que es el uso de imágenes en este caso de la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, candidata a Diputada Federal por la Coalición "Compromiso por México" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.

En este mismo orden de ideas, al citarse en la propaganda en palabras grandes una de las propuestas de la candidata atribuyéndoselas a ella como en el caso lo hace al citar "LA SEGURIDAD PÚBLICA EN CANCÚN SERÁ LA MÁXIMA PRIORIDAD EN MI GESTIÓN COMO DIPUTADA FEDERAL", posteriormente en letras negras "AFIRMA LA CANDIDATA DEL PRI A LA DIPUTACIÓN POR EL DISTRITO 03, LAURA FERNÁNDEZ PIÑA", "PAGINA 7", se encuentra difundiendo expresiones de la candidata, lo cual configura el elemento de difusión de candidato a través de lo expresado por ella, elemento que se encuentra inmerso en la definición de propaganda electoral establecido en el Código Electoral.

Asimismo al encontrarnos actualmente en tiempos de campaña electoral derivado del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se configura un tercer elemento para determinar que se trata de propaganda electoral, y por último resulta evidente que este tipo de publicidad del Diario Respuesta tiene como propósito presentar a una candidata puesto que a todas luces se presenta la imagen de una persona que es una candidata estando en pleno Proceso Electoral lo cual a todas luces beneficia a dicha candidata al promocionar su imagen en una portada principal del Diario Respuesta que se encuentra colocada o fijada en vehículos de transporte público urbano concesionado que se encuentran circulando durante todo el día todos los días, lo cual de manera evidente genera una presentación de la candidatura para todo aquel que transita en las diversas calles de la ciudad de Cancún, Quintana Roo y por obvias razones en perjuicio de la equidad de la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

En este mismo orden de ideas, se presume que dicha difusión de la candidatura es llevada a cabo por el Diario Respuesta derivado de la relación de simpatía que tiene para con la candidata Laura Lynn Fernández Piña, la coalición electoral "Compromiso por México" y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, lo anterior se deduce al no ser la primera vez que los señalados como infractores se benefician de las actividades comerciales que realiza el Diario Respuesta, como ha quedado confirmado en el contenido de la Resolución de fecha 18 de mayo de 2012 recaída sobre el expediente marcado con el número CD03/0ROO/PE/004/2012, mismo en el que se determino la responsabilidad de la candidata y de los partidos referidos al no observar el deber de cuidado sobre el uso de la imagen de la candidata en propaganda comercial.

Es así, que al contar la propaganda del Diario Respuesta con imágenes y expresiones que difunden a una candidata, en pleno periodo de campañas electorales, con el propósito de presentar a la ciudadanía en tránsito su candidatura, a través de sus simpatizantes; en este caso se conjuntan todos los elementos para determinar que se trata a todas luces de características de propaganda electoral, misma que se está presentando con el propósito de impulsar a la candidata registrada a través de actos de promoción comercializada de un tercero que en este caso lo es el Diario Respuesta, en favor de la referida candidata así como en favor de la coalición electoral de la que proviene su candidatura y de los partidos referidos con el propósito de posicionar de manera obviamente ilegal dicha candidatura en la preferencia del electorado.

Es así que al configurarse los elementos constitutivos de la definición de propaganda electoral podemos deducir que efectivamente se trata de propaganda electoral que se encuentra inserta en la propaganda comercial del Diario Respuesta, lo cual a todas luces debe ser considerado como propaganda electoral toda vez que produce una promoción ilegal de la imagen en favor de la candidata Laura Lynn Fernández Piña y de los partidos aludidos, y por tanto en afectación del principio de equidad en la contienda electoral, ya que la candidata aludida se está viendo beneficiada con la publicidad del Diario Respuesta en notable detrimento de los demás candidatos participantes en el 03 Distrito Electoral Federal.

Refuerza nuestro dicho de que la publicidad del Diario Respuesta se encuentra haciendo propaganda electoral, la tesis jurisprudencial marcada con el número 37/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVEER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

(...)

En consecuencia, al determinar la propia Sala del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que propaganda electoral es todo acto de difusión que se realice en tiempos de campaña electoral con independencia que se realice en el marco de una actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, encuadra con esta definición, el actuar que el Diario Respuesta se encuentra llevando a cabo al fijar o colocar en vehículos de transporte público urbano concesionado propaganda comercial de su Diario con contenidos de propaganda electoral, toda vez que es evidente que dicha publicidad tiene la intención no de comercializar al Diario Respuesta sino de presentar una candidatura como lo hace con la C. Laura Lynn Fernández Piña identificándola como candidata del Partido Revolucionario Institucional, puesto que promociona la candidatura aludida y al Partido Revolucionario Institucional al identificarla como su candidata.

Asimismo cabe señalar que la jurisprudencia 37/2010 es expresa en determinar lo que se considera como propaganda electoral y en su definición determinar que "la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas", por lo que puede observarse que no hace alusión a quien la lleve a cabo, es decir no reserva su realización a los partidos políticos, candidatos o simpatizantes, puesto que considera pudiera llevarse a cabo por un tercero que es el que realiza la actividad comercial lo cual no dejaría de constituir propaganda electoral puesto que cumple con todas las especificaciones de la definición de propaganda, por lo que se configura en el caso concreto la totalidad de las determinaciones de la autoridad electoral de que efectivamente en el caso que se plantea se trata de propaganda electoral.

SEGUNDA: *Con el propósito de determinar la transgresión que se lleva a cabo a la normatividad electoral por los ahora señalados como responsables, debe tomarse en cuenta, la procedencia de la contratación de la supuesta publicidad del Diario Respuesta considerando si esta proviene de ser un acto unilateral llevado a cabo por el Diario Respuesta únicamente o si deviene de una relación contractual con la candidata aludida y los partidos referidos.*

Por lo que suponiendo sin conceder que el Diario Respuesta hubiera contratado los promocionales de los vehículos de transporte público urbano concesionado de manera unilateral estaría afectando la equidad en la contienda electoral en beneficio de la C. Laura Lynn Fernández Piña, candidata de la coalición electoral "Compromiso por México" en el 03 Distrito Electoral Federal en Quintana Roo, derivado de la contratación y difusión de propaganda publicitaria que contiene

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

propaganda electoral en beneficio de la candidata aludida en las que se puede observar su imagen transgrediendo flagrantemente el principio de equidad que debe regir en la contienda electoral y que debe ser resguardado por la autoridad electoral como órgano imparcial y que se encuentra regulado y establecidos en el propio artículo 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, al violentarse el principio de equidad contenido en ésta disposición electoral, el Diario Respuesta incurre en responsabilidad derivado de la actualización de la causal prevista en el artículo 345 numeral 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que constituyen infracciones el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código; en el mismo sentido la candidata Laura Lynn Fernández Piña al actualizarse la causal establecida en el numeral 344 numeral 1 inciso f) del Código Electoral y en el mismo sentido la Coalición Electoral "Compromiso por México" y los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional derivado de la Culpa in vigilando, tiene fundamento dicho razonamiento en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que sirvió como base para la emisión de la tesis relevante XXXI V/2004 cuyo rubro y texto es el siguiente:

PARTIDOS POLITICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(...)

Refuerza nuestro dicho de que la propaganda electoral que está realizando en Diario la Respuesta en beneficio promocional disfrazado por parte del Diario Respuesta, el hecho de que dicha propaganda electoral no cuenta con la especificación que requiere el artículo 229 numeral 2 inciso c) fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra determina en la parte que interesa:

"c) Gastos de Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda.

(...)

En consecuencia al no contener la propaganda electoral aludida identificación de que se trata de propaganda o inserción pagada por un partido político o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012**

su candidato se está en el entendido de que se trata de propaganda adquirida por un tercero siendo en este caso el Diario Respuesta en beneficio y promoción de la candidata aludida, su coalición así como los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional contraviniendo el Diario Respuesta a contrario sensu la prohibición expresa que la Sala Superior ha realizado en relación a que no se debe utilizar características semejantes a las de la publicidad comercial en la propaganda electoral, tal como lo señala la tesis número 16/2004 que a la letra señala:

'PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

(...)

TERCERO: Asimismo se pudiera suponer sin conceder que existiera una relación contractual de la candidata referida con el Diario Respuesta con el propósito de promocionar su candidatura a través de las inserciones de su imagen, propuestas y candidatura en la actividad publicitaria o comercial que lleva a cabo el Diario Respuesta, toda vez que hasta el momento no existe un deslinde o acción jurídica alguna en contra del Diario Respuesta por parte de la candidata aludida, la coalición "Compromiso por México" o los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional, lo que hace deducir que es la propia candidata quien contrató al Diario Respuesta para que promocionara su candidatura y de ser de esta manera debe ser contabilizada oportunamente en los gastos de campaña de la candidata a Diputada Federal Laura Lynn Fernández Piña.

En relación a la falta de una acción de deslinde por parte de la candidata y los partidos políticos señalados como infractores, es de señalarse que por parte de los infractores no han realizado actos suficientes tendientes a comprobar fehacientemente no ser responsables de la propaganda electoral que se encuentra haciendo en su beneficio el Diario Respuesta, es decir, no han llevado a cabo actos que en condiciones de eficacia, juridicidad, oportunidad y razonabilidad tiendan a comprobar el deslinde en términos de lo que ajuicio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacerse, a este efecto se cita la jurisprudencia 17/2010 de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

(...)

En consecuencia, al no haber un acto de deslinde de esta posible relación contractual se estaría incurriendo por parte de la candidata y los partidos políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

coaligados en una transgresión al artículo 229 numeral 2 inciso c) fracción I del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales al no manifestar en esta propaganda que se trataba de propaganda contratada por ellos y toda vez que constituyen propaganda electoral en su favor simulada de publicidad para el Diario Respuesta, puesto que pretende supuestamente presentar un producto comercial, constituiría a todas luces una transgresión a las reglas de la contienda electoral al adquirirse propaganda política a través de terceros actualizándose las infracciones mencionadas en el artículo que antecede, hechos que adicionalmente también constituirían una transgresión legal al artículo 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al utilizarse en la propaganda electoral características de propaganda comercial en este caso al utilizar como medio para su promoción al Diario Respuesta, refuerza lo dicho el contenido de la tesis XIV/2010 emitida por la Sala Superior en Sesión pública de fecha 11 de agosto de 2010 que a la letra señala lo siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL 'LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA"

(...)

En este orden de ideas, al tener la propaganda política de la candidata Laura Lynn Fernández Piña características de la propaganda comercial como lo es el Diario Respuesta se está incurriendo en una total transgresión inclusive a lo determinado por la Sala Superior puesto que en el caso, con el pretexto de comercializar el Diario Respuesta la candidata esta publicitando su candidatura haciendo uso de difusión que genera el Diario Respuesta con el propósito de impulsar la promoción de su candidatura afectando con estas acciones la equidad en la contienda electoral y transgrediendo la tesis que determina que la propaganda electoral no debe tener características de la propaganda comercial.

Asimismo es necesario mencionar que cualquiera que fuere la vía por la que la candidata Laura Lynn Fernández Piña está obteniendo esta ilegal promoción, existe una notable transgresión a la normatividad electoral vigente por parte de la candidata a Diputada Federal Laura Lynn Fernández Piña y del Diario Respuesta así como los partidos coaligados ahora señalados como responsables en su calidad de vigilantes, toda vez que inclusive el propio artículo 344 numeral 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como una infracción por parte de los candidatos, el solicitar o recibir recursos en dinero o especie de personas no autorizadas por este Código y en el caso el Diario Respuesta esta llevando a cabo aportaciones en especie a la candidata, no siendo una persona que puede dar dicha aportación de manera legal puesto que inclusive el artículo 77 del Código electoral determina en su numeral 2 inciso g) señala lo siguiente en la parte que interesa:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

"Artículo 77

(...)"

En consecuencia al ser el Diario Respuesta una empresa de carácter mercantil y por tanto una de las entidades que tiene expresamente prohibido dar aportaciones en especie a los candidatos o partidos políticos, se encuentra con su promoción comercial con contenidos de propaganda electoral violentando a todas luces la normatividad electoral vigente y en este mismo sentido es el actuar de la candidata y los partidos aludidos derivado de su obligación de observancia de todos aquellos actos que pudieran implicar una afectación en su esfera jurídica situación que es a todas luces evidente tanto para la candidata que esta conteniendo en el Distrito Electoral Federal 03 como para los partidos políticos de la que es parte, y al no haber por parte de ninguno de ellos un deslinde sobre la propaganda electoral que está llevando a cabo el Diario Respuesta se presume un posible Acuerdo para beneficiarse de la aludida publicidad ilegal en detrimento de la normatividad electoral vigente y del principio de equidad que debe regir en la contienda electoral que está llevando a cabo el Diario Respuesta se presume un posible Acuerdo para beneficiarse de la aludida publicidad ilegal en detrimento de la normatividad electoral vigente y del principio de equidad que debe regir en la contienda electoral.

***CUARTO:** En última instancia consideramos relevante señalar que resulta innegable que la colocación de propaganda irregular otorga a quien comete la infracción una ventaja sobre el resto de los contendientes en el proceso comicial máxime considerando que se puede inferir al Diario Respuesta una relación de carácter económico comercial o por lo menos de simpatizante con el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista y su candidata por el 03 Distrito Electoral Federal, la C. Laura Lynn Fernández Piña, toda vez que han sido reiteradas las acciones del Diario Respuesta con el propósito de posicionar su imagen, acciones que se han realizado en el marco del Proceso Electoral Federal 2012 y que deben ser reguladas por la autoridad electoral en animo de salvaguardar los principios de equidad en la contienda electoral derivado de la notable afectación en la que ésta incurriendo el Diario Respuesta al Proceso Electoral en el Estado de Quintana Roo.*

Para demostrar la reiteración de actos que vulneran la normatividad electoral se cita el contenido de la Resolución del Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Quintana Roo, respecto del Procedimiento Especial Sancionador derivado de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la Ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Quintana Roo, por la Coalición "Compromiso por México" y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y Organización Editorial Millastró S. A. de C. V. de nombre comercial "Diario Respuesta, el que la busca.... la encuentra" por actos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

violatorios a diversas disposiciones electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el expediente número CD03/0ROO/PES/00472012 de fecha 18 de mayo del año 2012, misma en la cual se determina que el Diario Respuesta ha hecho uso de la imagen de la candidata Laura Lynn Fernández Piña en su publicidad comercial en pleno marco de la campaña electoral generando inequidad en la contienda electoral, tal como consta en el primer párrafo de la página 84 de la citada Resolución que a la letra señala:

"En consecuencia, se declara parcialmente fundada la presente queja por cuanto al uso de la imagen de la C. Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter a Candidata a Diputada por el 03 Distrito Electoral, por la coalición "Compromiso por México", coaligado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y persona moral "Organización Editorial Millastró S.A. de C.V. con lo que se actualiza una transgresión por parte de la candidata partidos políticos y la persona moral denunciados a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los numerales 342, párrafo 1, inciso a) y 344, párrafo 1, inciso f), 345, párrafo 1, inciso d) del propio Código que establecen:

Cabe señalar que las imágenes por las que son sancionados el Diario Respuesta, el Partido Revolucionario Institucional y su Candidata por el 03 Distrito Electoral Federal en la Resolución de la queja CD03/0ROO/PES/00472012, son las mismas por las que el Diario Respuesta se comercializa y por las que se promueve la presente queja adicionalmente a que ahora se encuentran haciendo una mayor publicidad toda vez que están colocadas o fijadas en vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Maya Caribe que están circulando en las diversas avenidas de la ciudad de Cancún durante todas las horas del día, razones que agravan la reiteración y la inequidad que estas imágenes están causando en la contienda electoral.

SOLICITA SE RESUELVA LA PRESENTE QUEJA EN AMPLITUD DE JURISDICCIÓN Y SE REALICEN LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS:

El instituto electoral debe conocer y resolver los presentes hechos que en vía de queja se le formula, atendiendo a las facultades y obligaciones que la ley electoral le otorga de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41 fracción III Apartado D numeral V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que el Instituto Electoral es el facultado para vigilar el cumplimiento del Proceso Electoral y apegado a los cauces legales, y por consecuencia que éste se realice en forma pacífica, con lo que garantiza, que el proceso se lleve a cabo de acuerdo a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

Siendo por tal motivo necesario que el Instituto Federal Electoral dicte medidas precautorias, a fin de impedir que la violación señalada continúe, luego entonces ésta autoridad tiene capacidad legal para actuar en consecuencia y detener cuanto antes el actuar del Diario Respuesta y fincarles las responsabilidades correspondientes a la candidata, su coalición y los partidos que la integran señalados como infractores, por lo que pido a esa autoridad electoral se apegue al estricto derecho y en respeto a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

Asimismo es factible mencionar que cuando existan elementos o incluso indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal es necesario que la autoridad ejerza las facultades de investigación necesarias con la finalidad de garantizar plena y correctamente los principios de legalidad y certeza que rigen la materia, por lo que se le solicita a esta autoridad que ejerza sus facultades de investigación con fundamento en la jurisprudencia 16/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS, INDEPENDIENTEMENTE DEL ESTADO PROCESAL.

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1 o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.-Coalición Alianza por México.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: David Solís Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.-Coalición Alianza por México.-30 de agosto de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.- Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario: Javier Rolando Corral Escoboza.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 650-651, Sala Superior, tesis S3EL 1 15/2002.

PROCEDENCIA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA Y URGENTE DE LA TOMA DE MEDIDAS CAUTELARES PARA HACER CESAR LOS ACTOS DENUNCIADOS

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

Desde ahora, precautoriamente, pido que se decrete el inmediato retiro de la propaganda que origina al presente escrito por el Diario Respuesta por constituir propaganda electoral a favor de la candidata Laura Lynn Fernández Piña así mismo el Instituto Federal Electoral deberá tomar las medidas necesarias para hacer valer su determinación.

Derivado de lo anterior, se desprende que la autoridad electoral debe actuar en consecuencia por encontrarse determinantes violaciones a las normas electorales y sustanciar el Procedimiento sancionador administrativo de conformidad con el artículo 367 inciso b) del COFIPE, en el cual se perfecciona la causal de contravención a las normas sobre propaganda política o electoral durante las campañas electorales.

(...)

II. Atento a lo anterior, el día treinta de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Téngase por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012.-----*

SEGUNDO.- *Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Fabián Villafañez Motolimía, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----*

TERCERO.- *Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizada para oír y recibir notificaciones a la persona que menciona en el mismo.-----*

CUARTO.- *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a las normas sobre propaganda político o electoral, atribuibles a la Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. (Diario Respuesta, el que*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

la busca... la encuentra), de los CC. Alberto Millar López y Laura Lynn Fernández Piña, Director General del Diario Respuesta y candidata a Diputada Federal por el principio e Mayoría Relativa, así como a la coalición denominada "Compromiso por México" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, derivado de la colocación en vehículos de transporte público, la portada del periódico denominado "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra" de fecha doce de abril del presente año, en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral a favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México", hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la presunta colocación en vehículos de transporte público, la portada del periódico "Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra", de fecha doce de abril del presente año, en cuyo contenido a decir del quejoso se observa propaganda electoral a favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Quintana Roo, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México", en consecuencia, y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

-- QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento, así como al emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN." y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral, atribuibles a la Organización Editorial Millastro, S.A. de C.V. (Diario Respuesta, el que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012**

la busca... la encuentra), los CC. Alberto Millar López y Laura Lynn Fernández Piña, Director General del Diario Respuesta y candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa, así como a la coalición denominada "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; esta autoridad estima pertinente y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, gírese oficio al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad, se constituyan en el domicilio ubicado en "Avenida Tulum", así como en las rutas en las que transitan los vehículos de transporte público de la empresa "MAYA CARIBE", con el objeto de que realicen la inspección ocular correspondiente y verifiquen la existencia de la propaganda alusiva a la portada del periódico denominado "Diario Respuesta, en la busca...la encuentra", de fecha doce abril de la presente anualidad (misma que se anexa en copia simple para su mayor identificación), dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, la difusión de la misma presuntamente afecta el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto se tenga el resultado de las investigaciones ordenadas en el presente expediente.-----

OCTAVO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

(..)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/4917/2012, dirigido al Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Quintana Roo.

IV. Con fecha cinco de junio de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE/03/VS/0281/2012, suscrito por el Licenciado por el Licenciado Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, mediante el cual desahoga la diligencia solicitada a través del oficio SCG/4917/2012, remitiendo acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de la diligencia practicada, en la que esencialmente sustentó lo siguiente:

"(...)

En la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, siendo las catorce horas del día cinco de mayo de dos mil doce, el de la voz José Luis Salcedo Campuzano, presente en el inmueble que ocupa las oficinas de la 03 Junta Distrital Ejecutiva, sito en Supermanzana Setenta y tres, manzana uno, lote treinta y siete guión cero dos, avenida Lombardo Toledano y calle dieciséis poniente, para llevar a cabo la diligencia solicitada mediante oficio SCG/4917/2012 de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

fecha 31 de mayo del 2012, y sus anexos, donde se solicita la inspección ocular correspondiente y se verifique la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional a favor de la C. Laura Lynn Fernández Piña, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en esta ciudad, municipio Benito Juárez, Quintana Roo. -----

El día cinco de mayo el personal actuante, se constituyó a las catorce horas con diez minutos, sobre la avenida José López Portillo, cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana y se recorrió en su totalidad, sin encontrar la propaganda denunciada en los autobuses, procediendo a tomar fotografías para sus efectos legales.-----

Acto seguido el de la voz, se constituyó sobre la avenida Tulum, cierto esto por así estar inscrito en la nomenclatura urbana y se recorrió en su totalidad, sin encontrar la propaganda denunciada en los autobuses, procediendo a tomar fotografías para sus efectos legales.-----

Siendo las catorce horas con cincuenta minutos, el de la voz da por concluida la presente diligencias y procedo a trasladar a las instalaciones de la 03 Junta Distrital.-----

Siendo las veintiún horas con treinta minutos del día cinco de mayo del 2012, se levanta la presente acta.-----

(...)"

V. Atento a lo anterior, el día cinco de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, por desahogando la diligencia solicitada en el Acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso; **TERCERO.-** Si bien ésta autoridad en principio asumió competencia para conocer de los hechos denunciados al estar frente a una presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, por la difusión de la propaganda denunciada en los vehículos de transporte público urbano concesionado que circulan en avenidas de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, tapizados de imágenes de la portada del "Diario Respuesta" de fecha doce de abril de la presente anualidad, en diferentes tamaños y en cuyo contenido a decir del impetrante se puede observar propaganda electoral, con imágenes y expresiones de la candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, y de la coalición "Compromiso por México", así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista; de los propios hechos denunciados se desprende que se denuncia la difusión de propaganda electoral en periodo de campañas.-----

Una vez que ésta autoridad se ha allegado de los elementos necesarios para estar en condiciones de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la queja de mérito, al considerarse que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, con fundamento en el artículo 368, párrafo 5, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 66, párrafo 1, incisos b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ésta autoridad determina proponer el desechamiento de plano de la denuncia, sin prevención alguna, al Consejo General de este Instituto, toda vez que a consideración de ésta autoridad los hechos denunciados no constituyen,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; CUARTO.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, ésta autoridad estima que dicha solicitud ha quedado sin materia, al haberse determinado el desechamiento de la queja en el procedimiento principal, por lo que no cabe hacer pronunciamiento alguno respecto a su procedencia; QUINTO.- Infórmese al presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el contenido del presente proveído.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:
SCG/5144/2012	Dr. Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

VII. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1; 368, párrafos 3, 5, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 64, 66 y 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el Acuerdo correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que si bien los artículos 368, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 66, párrafo 2 y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para emitir la propuesta de desechamiento respecto de las quejas que se presenten; al constituir el Consejo General de este Instituto el órgano superior de dirección y con fundamento en la normatividad ya transcrita que sustenta sus atribuciones legales en materia de procedimientos administrativos sancionadores, puede válidamente avocarse al conocimiento y Resolución del proyecto de desechamiento de los procedimientos especiales sancionadores que sean sometidos a su consideración por parte del Secretario Ejecutivo.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral ha establecido, en su tesis 16/2010, bajo el rubro **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”, que para que el ejercicio de las atribuciones explícitas del Consejo General, sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral, situación que cobra aplicación en el presente asunto.

QUINTO.- Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el Procedimiento Especial Sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que presuntamente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el citado Código.

La determinación de tramitar la denuncia de mérito bajo las reglas del Procedimiento Especial Sancionador encuentra sustento en lo sostenido en la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es al tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE: De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la Resolución respectiva.”

SEXTO.- Que una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia presentada por el C. Fabián Villafañez Motolinía, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, lo procedente es que esta autoridad determine sobre el desechamiento propuesto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

En ese sentido, es de referirse que dicho análisis se realizará atendiendo al criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.”

De la jurisprudencia antes inserta, se desprende que el Secretario del Consejo General de este Instituto está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; sin que sea procedente realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

No obstante lo anterior, debe decirse que, como parte de la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, no existe obstáculo para que el máximo órgano colegiado del Instituto Federal Electoral dentro del ámbito de sus facultades, se encuentre en posibilidad de conocer y resolver una propuesta de desechamiento respecto de la controversia planteada, toda vez que si bien, entre las consecuencias jurídicas que conlleva la emisión de una Resolución se encuentran la de condena o absolución, no necesariamente se debe limitar el actuar de la autoridad a la procedencia de una u otra, pues en caso de que se advierta la actualización de alguna causal de improcedencia, la autoridad resolutora a petición de parte o de oficio puede decretar el desechamiento o sobreseimiento de la pretensión punitiva, con la única limitante de no emitir pronunciamientos de fondo respecto de los mismos.

En este orden de ideas, esta autoridad considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 368.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

[...].”

En ese sentido, en la denuncia materia de análisis, se hace referencia a lo siguiente:

- La presunta difusión que a partir del 19 de abril del año 2012, se ha podido observar de la propaganda del “Diario Respuesta”, colocada o fijada en la parte trasera de vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S. A. de C. V., mismos que se encuentran circulando en diversas rutas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

- Que en la citada propaganda comercial a decir del impetrante se observa propaganda política electoral en favor de la candidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, y de la coalición denominada “Compromiso por México”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que la propaganda denunciada promociona la venta del “Diario Respuesta” con las portadas que fueron publicadas y distribuidas en día 12 de abril de 2012, en cuyo contenido se observan las imágenes de la candidata referida, una propuesta de su campaña, su nombre, identificándolos plenamente como candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Diputación por el 03 Distrito electoral en el estado de Quintana Roo.
- Que a consideración del quejoso existe una transgresión a la normativa electoral en virtud de que a través de la promoción del “Diario Respuesta”, se está llevando a cabo propaganda electoral en periodo de campañas electorales, situación que beneficia a la candidata, a los partidos y a la coalición referida.
- Que al no contener la propaganda electoral aludida, identificación de que se trata de propaganda o inserción pagada por un partido político o su candidato, se está en presencia de propaganda adquirida por un tercero, con lo que el diario denunciado está llevando a cabo aportaciones en especie a los candidatos, en transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para una mejor comprensión del asunto, se debe precisar el hecho que forma la **litis** en el presente asunto, el cual se circunscribe en la presunta contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de supuesta propaganda electoral a favor de la candidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Quintana Roo, y de la coalición “Compromiso por México”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, por parte del “Diario Respuesta”.

Evidenciado lo anterior, cabe destacar que en el presente asunto se allegaron los siguientes elementos de convicción:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

En este sentido, conviene señalar que el partido impetrante aportó como elementos probatorios de sus afirmaciones, las siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

- Copia certificada del expediente identificado con la clave alfanumérica CD03/QROO/PES/004/2012, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito 03 en el estado de Quintana Roo, por la coalición “Compromiso por México” y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y La Organización Editorial Millastro S.A. de C. V. de nombre comercial “Diario Respuesta, el que la busca... la encuentra”, por violaciones a diversas disposiciones electorales al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Resolución emitida por el Consejo Distrital 03 de este Instituto en el estado de Quintana Roo, de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, recaída al expediente de mérito.
- Instrumento notarial número 1415 volumen 5-"A", de fecha doce de mayo de la presente anualidad, expedido por la Notaría Pública número dos cuyo titular es el Licenciado Carlos Alberto Bazán Castro, Notario Público en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; con motivo a la fe de hechos en cuyo contenido se hace constar la existencia de vehículos de transporte público urbano concesionado que circulan en avenidas de la ciudad de Cancún Quintana Roo, configurando los elementos de modo, tiempo y lugar en los que se encuentra la publicidad comercial del Diario Respuesta con imágenes y expresiones de la Candidata Laura Lynn Fernández Piña, en su carácter de candidata a Diputada por el Distrito 03 en dicha entidad federativa, y de la coalición “Compromiso por México”, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, incisos a) y c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

PRUEBA TÉCNICA:

- Consistente en 25 fotografías en las que se pueden observar vehículos de transporte público urbano concesionado a la empresa "MAYA CARIBE S. A. de C.V." en los cuales se puede observar a simple vista la propaganda denunciada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por su parte, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, esta autoridad recabó la siguiente:

- La documental pública consistente en Acta circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil doce, realizada por el Licenciado José Luis Salcedo Campuzano Auxiliar Jurídico de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo del treinta de mayo del año en curso, misma que se encuentra transcrita en el apartado de resultandos del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado José Luis Salcedo Campuzano Auxiliar Jurídico de la 03 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Cancún Quintana Roo, en ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, con independencia de que con los elementos anteriores los hechos denunciados se tuvieran o no acreditados, esta autoridad considera que en el presente caso los mismos no constituyen, de manera evidente, una violación en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en atención a los siguientes razonamientos.

En un primer momento, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral *“el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.

Al respecto, en términos de lo establecido en la tesis S3EL 120/2002, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, una de las finalidades de la propaganda electoral es captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos.

En este sentido, la emisión de propaganda electoral por parte de los partidos políticos, candidatos y/o sus simpatizantes durante la etapa de campañas electorales, no constituye, en sí misma, una violación a la normativa electoral.

Cabe destacar que la conducta denunciada, consistente en que durante la etapa de campañas electorales se esté difundiendo propaganda electoral —colocada o fijada en la parte trasera y lateral de los vehículos de transporte urbano público concesionado de la empresa Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S. A. de C.V---, disfrazada de propaganda comercial, es atípica, puesto que la legislación electoral no la consigna como infracción. Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso podría haber una situación que actualizara la competencia de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo que no implica que sea posible conocer y sustanciar el presente asunto procesalmente por la vía de un Procedimiento Especial Sancionador.

Por lo anterior, esta autoridad considera que siguiendo los razonamientos sostenidos en el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 62/2002 titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, toda vez que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; en tales condiciones, resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto los hoy denunciados.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el espíritu del artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, máxime que en el caso que nos ocupa, de continuar con el trámite del procedimiento sancionador, se afectarían los principios de justicia pronta y expedita a que se refiere el artículo 17 Constitucional, pues a nada llevaría el proseguir con un procedimiento en el que finalmente se determinaría la inviabilidad manifiesta de las pretensiones ejercidas, al existir atipicidad de la conducta denunciada.

Lo anterior, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 63/2002, vigente actualmente, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en forma expresa señala: “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.** *Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.”.

Por todo lo antes expuesto, esta autoridad estima que lo procedente es **desechar** la presente queja con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo para efectos de hechos que se pudieran conocer por esta vía.

SÉPTIMO.- Respecto a los hechos que denuncia el quejoso en el sentido de que al no contener la propaganda electoral aludida, identificación de que se trata de propaganda o inserción pagada por un partido político o su candidato, se está en presencia de propaganda adquirida por un tercero, con lo que el diario denunciado está llevando a cabo aportaciones en especie a los candidatos, en transgresión al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tener que ver con una presunta aportación de recursos privados a favor de partidos políticos o candidatos, esta autoridad ordena remitir copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en el ámbito de su competencia investigue los hechos denunciados y determine lo que en derecho proceda.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se **desecha** de plano la denuncia presentada por el C. Fabián Villafañez Motolinía, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Federal Electoral en el estado de Quintana Roo, en términos del Considerando *SEXTO* de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JD03/QR/195/PEF/272/2012

SEGUNDO. Remítase copia certificada de la presente Resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando *SÉPTIMO* de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de junio de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**